

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO SUMARIO adelantado por JUAN MATEO BEJARANO
GÓMEZ contra CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN. RAD. 11001-22-05-
000-2020-00213 02.**

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del veintitrés (23) de diciembre de 2021, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

DE LA DEMANDA

Juan Mateo Bejarano Gómez, actuando en nombre propio, pretende se ordenara a la E.P.S. CAFESALUD, el reconocimiento y pago de gastos en que incurrió en la intervención quirúrgica de implantes de anillos intraestromales en el ojo derecho, por la suma de cuatro millones ciento treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos (\$4.133.680).

Sustentó su petición, en que desde el mes de febrero de 2015 inició con un problema de visión, que se practicó un examen de optometría, y le diagnosticaron "*Queratono progresivo en el ojo derecho*", siendo necesario una cirugía de implante de anillos intraestromales en el mismo ojo.

Señaló que desde que le diagnosticaron la enfermedad visual aludida, era beneficiario de su madre e inició proceso para el trámite de las órdenes correspondientes (por ser un procedimiento no pos); que se expidieron las órdenes para practicar la cirugía, *«pero al llegar el momento rechazaban la*

solicitud porque Cafesalud, no tenía convenios con las clínicas, pues había cerrado por no cumplir con los pagos de las deudas que tenían con ellos».

Manifestó que, ante la urgencia de realizar el procedimiento, ya que la patología es progresiva, el 11 de marzo de 2016, el Dr. Abel Martínez, profesional de la clínica de ojos, le practicó la plurimentada cirugía.

Afirmó que, el 17 de marzo de 2016, presentó reclamación ante CAFESALUD, solicitando el reembolso del dinero y adjuntó los soportes, que en mayo de la aludida anualidad, la que fue negada (Fls. 1-3).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada CAFESALUD E.P.S contestó la demanda con oposición a las pretensiones del accionante, señalando que, la solicitud de reembolso no cumple con los requisitos exigidos en la Resolución 5261 de 1994, por lo que no se encuentra obligada a reconocer el pago de aquellos reembolsos por concepto de servicios de salud que no fueron autorizados ni suministrados por sus prestadores. Por tanto, cuando el usuario no hace uso de los servicios ofrecidos por la EPS y decide acudir a una institución o aun médico particular, los costos generados deben ser asumidos con su propio peculio.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó, ausencia del cumplimiento de los requisitos legales que impiden efectuar el reembolso, el caso del paciente no es una urgencia vital, la IPS no solicitó autorización para la atención de la urgencia, la factura de venta no cumple con los requisitos legales, y la genérica. (Fl. 45 a 48).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 23 de diciembre de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud, accedió a las pretensiones de la demanda presentada por el señor Juan Mateo Bejarano Gómez y, en consecuencia, ordenó a la E.P.S. CAFESALUD pagarle la suma de cuatro millones cinco mil seiscientos pesos (\$4.005.600), de conformidad con las reglas del proceso de liquidación forzosa fijado en el Decreto 2555 de 2010.

Para arribar a la anterior decisión, refirió la juzgadora de primera instancia que Cafesalud EPS no garantizó la prestación efectiva de los servicios de salud requeridos por el accionante afiliado, esto es, la realización del procedimiento de implantes de anillos intraestromales ojo derecho, ordenado por el médico tratante especialidad de Oftalmología y autorizado por la EPS, en varias oportunidades a diferentes prestadoras de servicios de salud, incurriendo en una negativa injustificada en la prestación del servicio de salud del afiliado, los cuales requería por necesidad, acorde a la patología que venía presentando desde el año 2015.

Por consiguiente, procedió a reconocer el reembolso deprecado por el accionante, por parte de la entidad promotora de salud Cafesalud EPS, el cual corresponde, consulta Clínica de Ojos S.A y procedimiento de implante de segmentos Anulares Intracorneales con láser femtosegundo ojo derecho, realizado en la Clínica de Ojos SA, por un valor de (\$4.005.600) (Fls 101 a 109).

IMPUGNACIÓN

La demandada, CAFESALUD E.P.S. señaló como fundamentos para la impugnación, que la sentencia objeto de reproche no tuvo en cuenta el concepto de urgencia y en caso de considerarse que era una urgencia el procedimiento del demandante debía mediar autorización para la atención por parte de la IPS.

Asentó que, la atención del accionante no se trató de una urgencia dado que no se encontraba en un eminente riesgo en que debiera estabilizarse los signos vitales, y de igual forma los procedimientos objeto del presente reembolso, no se dieron bajo una urgencia, sino que se prestaron de manera programada por una IPS.

Adicional a lo anterior, manifestó, para que proceda el pago de un reembolso médico se deben presentar los siguientes presupuestos: i) que el servicio brindado por la IPS no adscrita a la red de prestadores de la EPS, se trate de una atención de urgencias, ii) que el servicio prestado haya sido autorizado por la EPS, iii) que haya existido por parte de la EPS incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia en la prestación del servicio

de salud, que en el presente caso la atención del usuario no se trató de una urgencia dado que no se encontraba en un riesgo eminente.

Finalmente señaló que, el demandante no radicó la solicitud de reembolso en los quince días siguientes al alta (Fl. 115 a 118).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que habrá de resolver la Sala se circunscribe a establecer si en el presente asunto, es procedente el pago del reembolso por los gastos en los que incurrió Juan Mateo Bejarano Gómez, con ocasión a la cirugía que le fue practica en la Clínica de Ojos Ltda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que la Sala Laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 constitucional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la ley 1949 de 2019, (artículo 6) disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999, tal y como fue decidido por la Corte Constitucional en sentencia C 119 de 2008.

Aclarado lo anterior, cumple indicar que no es objeto de discusión que el señor Juan Mateo Bejarano Gómez se encuentra afiliado a Cafesalud EPS S.A., aspecto que la entidad no controvierte. Asimismo, se encuentra probado que de su propio peculio pago \$4.005.600¹, con ocasión a la cirugía que le fue practica en la Clínica de Ojos Ltda, concepto que la entidad de la seguridad social accionada no reembolso. Por lo que la parte actora, reclamó el pago en su

¹ Factura	Fecha	Concepto	Valor	Folio
CPIC 945236	22/02/2016	Consulta primera vez clínica de ojos	\$150.000	23
CPIC 951366	11/03/2016	Honorarios especiales quirúrgicos	\$1.260.000	26
CPIC 952323	11/03/2016	Anillo Intraestromales 15- Clínica de ojos	\$1.596.000	27
CPIC 951364	11/03/2016	Implante de anillos intraestromales intralaser-femtosegundo unilateral clínica de ojos	\$999.600	28
TOTAL			\$4.005.6000	

totalidad, a lo que se opuso la pasiva indicando que la solicitud de reintegro de los dineros fue extemporánea y que, no se encuentra obligada a reconocer el reembolso por concepto de servicios de salud, ya que, no fueron autorizados ni suministrados por sus prestadores.

Al efecto, valga señalar que, el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, consagra:

“Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

...

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.

2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.

*3. **En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.**” (Destaca la Sala)*

A fin de resolver el problema jurídico planteado, cumple indicar que la decisión condenatoria de primer grado se fundamentó en que “CAFESALUD EPS, incurrió en una negativa injustificada en la prestación del servicio de salud, no garantizó oportunidad, continuidad e integridad en la atención requerida por el afiliado”; manifestación frente a la cual la entidad accionada señaló que aquello no se acreditó en el plenario.

Sobre el particular, resalta la Sala que al señor Juan Mateo Bejarano Gómez, no le fueron suministrados los servicios de salud requeridos y ordenados por los médicos tratantes y puesto en conocimiento de CAFESALUD EPS, quien emitió las autorizaciones de servicios No. 13708704 del 20 de abril de 2015, 139694306 del 28 de mayo de 2015, 1420440722 del 06 de julio de 2015, 149441448 del 26 de octubre de 2015, y 155164198 del 03 de febrero de 2016, para los prestadores de servicio de salud Fundación Oftalmológica Nacional, Oftalmover S.A Clínica de Ojos, para el procedimiento cirugía de implante de Anillos intraestromales guiados con intralaser, implantes de anillos

intraestromales, implante de anillos de ferrera con láser de femtosegundo, anillos intraestomales intacs, sin obtener atención ni la realización del procedimiento.

Nótese, que la EPS Cafesalud., fue negligente en el tratamiento y los derivados de aquel, dado como acertadamente lo concluyó el a quo, la sola expedición de autorizaciones no garantiza la efectividad del derecho a la salud, puesto que éste sólo se materializa con el acceso oportuno a la atención requerida.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos, la Corporación considera necesario recordar que la Corte Constitucional en reiteradas decisiones ha determinado que el acceso a los servicios de salud de los afiliados a la EPS debe ser oportuno, eficiente y de calidad, tesis desarrollada en sentencia CC T-195-2010, en la que indicó lo siguiente:

“4. Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud que se requieran, con calidad, eficacia y oportunidad

Todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios que requieran, es decir, aquellos indispensables para conservar la salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o la dignidad. En ese sentido, las empresas prestadoras de salud (del régimen contributivo y subsidiado), están en el deber de garantizar dicha prerrogativa sin importar si los servicios requeridos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido.

Por consiguiente, “si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.”

Ahora bien, este derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad social en salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Así, en los eventos en los que un servicio médico que se requiera - incluido en el POS - haya sido reconocido por la entidad en cuestión pero su prestación no se garantizó oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, se presenta una violación del derecho a la salud y el mismo debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional. En ese sentido, cuando “el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”

De forma similar, esta Corporación ha enfatizado en que los servicios de salud que se presten a los usuarios deben ser de calidad.

(...)

El principio de integralidad, desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante. Al respecto ha dicho esta Corporación que “(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”

(...)

La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.” Negrilla fuera del texto original.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional nuevamente se pronunció en sentencia CC T-163-2013, al considerar lo siguiente:

“Las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que requieran. Por esta razón, ha dicho que una entidad viola el derecho a la salud en cualquiera de los regímenes previstos en la Ley 100 de 1993, si se constata que ha negado la autorización de un servicio incluido en el plan obligatorio, o un servicio excluido de él. En este último caso, ello se justifica en las ocasiones en que el servicio ha sido ordenado por el médico tratante, su realización implica la vida y la integridad de quien lo requiere, y no puede ser sustituido por otro que haga parte del plan obligatorio. La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad.

*Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. La Corte ha dicho que **el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología.** ” Subraya fuera del texto original.*

Así pues, tal como lo concluyó el *a quo*, se logra acreditar dentro del plenario la negativa injustificada por parte de CAFESALUD EPS en la cobertura de los servicios de salud que debía prestar al hoy accionante, pues se vio obligado a asumir todos los gastos de citas, y cirugías, dado que la EPS CAFESALUD, no adoptó las medidas necesarias para garantizar la prestación del servicio de salud a pesar de la urgencia de la paciente, toda vez que, desde

el 2006, posee un deterioro de la visión, con diagnóstico de queratocono grado 3, por lo que era necesario la cirugía de implante de segmentos anulares intracorneales con láser femtosegundo ojos derecho.

De igual manera, es claro entonces que CAFESALUD EPS no actuó con la suficiente diligencia al no tratar oportuna y eficazmente a la paciente, teniendo en cuenta la urgencia de la situación, la cual debe ser entendida, desde el punto de vista del derecho universal a la salud, pues esta urgencia no significa que la paciente se encuentre en un entorno en donde sus signos vitales se encuentren altamente afectados, siendo entonces la EPS traída a juicio la responsable de tal urgencia y de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios de salud suministrados a la paciente, en virtud del principio de integralidad desarrollado y definido por la Corte Constitucional.

Y es que, es claro para la Sala que el demandante debió asumir gastos por concepto de la intervención quirúrgica como consecuencia del actuar descuidado y negligente de Cafesalud EPS S.A.; por lo que estos yerros no se le pueden cargar a la actora en beneficio de quien omitió sus deberes como aseguradora, entre los cuales se encuentra prestar un servicio de salud oportuno, eficiente, eficaz y de calidad; debiendo responder por toda falla o falta que se genere en la prestación del mismo.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la manifestación del accionado respecto a la solicitud reconocimiento de reembolsos, consagrado en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994. En atención a lo dispuesto por el artículo 66A del CPTSS, debe advertirse que, en esta instancia judicial, se releva del estudio del mismo, por manera que, no fue objeto de pronunciamiento por el Juez primigenio.

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, esta Corporación confirmará la sentencia recurrida. Sin costas en esta instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintitrés (23) de diciembre de 2022, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, dentro del proceso adelantado por JUAN MATEO BEJARNO GÓMEZ contra CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN., por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

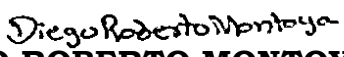
SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia por considerar que no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.